

Auto N°

Pando, 11 de Agosto de 2014.

VISTOS Y RESULTANDO:

Que de memorandum policial de fs. fs.1 a 3, de protocolo de autopsia de fs.4, de informes forenses de fs.5 y 6, de declaración de M. R. de fs.7 a 8, de de C. R. de fs.9 a 9vto, de N. M. de fs.10 a 11, de M. M. de fs.12 a 12vto, de K. M. de fs.13 a 13vto, de los adolescentes C. B., A. B., A. R., M. M., M. H., A. y J. D. de fs.14 a 22, de R. B. de fs.23 a 25 realizada en presencia de su defensor, de M. D. de fs.26 a 27vto realizada en presencia de su defensor, de N. D. de fs.28 a 29vto realizada en presencia de su defensor, de M. A. de fs.30 a 30vto y 31 a 32 realizada en presencia de su defensor, surgen elementos de convicción suficientes sobre el acocimiento de los siguientes hechos :

1) Que en la noche del 9 de Agosto a la madrugada del 10 de Agosto de 2014 se festejó un cumpleaños en el domicilio de los hermanos M. en la localidad de Suárez al cual concurrieron no sólo invitados directos de la agasajada sino personas que se conocían a través de facebook donde el cumpleaños fue colocado como "evento".

2) Que entre quienes concurrieron al "evento" se encontraban personas, en su mayoría adolescentes, que provenían no sólo de la localidad de Suárez sino también de Sauce, quienes permanecieron durante un tiempo en el predio sin que se produjeran incidentes entre ellos.

3) Que en determinado momento un grupo integrado por R. G., B., D., L. (oriental, soltero, 19 años), M., E., D., D. (oriental, soltero, 21 años) y los adolescentes A., R., M., D., M., A., M., I. y H. J., A., M., R., B. y M. D. (ambos mayores de edad) entre otros, se retiran hacia la esquina.

4) Que posteriormente se retiraron del cumpleaños el grupo integrado por los adolescentes C., N., B., F., A., A., B., F., J., D., M., R., N., M. y aparentemente M. R., así como otras personas no identificadas.

5) Que al cruzarse ambos grupos M. M. les grita "que se queden las mujeres y se vayan los machos" a lo que desde el otro grupo alguien le contesta generándose una trifulca durante la cual J. D. resulta con las lesiones en el rostro constatadas por el Sr. médico forense con un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias por 10 días y A. B. con una lesión cortante o punzante en el glúteo con un tiempo de inhabilitación por 4 días.

6) Que después que se dispersan quienes participaron en la riña es trasladada a la finca de los hermanos M. la adolescente M. R. a quien M. M. le realiza maniobras de reanimación y posteriormente traslada a la policlínica de Sauce donde fallece, surgiendo del protocolo de autopsia agregado en autos que la misma presentó una herida de arma de fuego en la zona pectoral izquierda penetrante en torax que determinó su fallecimiento por anemia aguda.

7) Que de las declaraciones recibidas en autos surge que un integrante de uno de los grupos enfrentados esgrimió un arma de fuego con la cual efectuó varios disparos (entre dos y cuatro) hacia arriba o hacia arriba y abajo, no advirtiendo nadie que M. R. había resultado herida, no pudiendo establecerse hasta el momento la identidad de la persona que realizó los disparos por cuanto cada grupo atribuye a un integrante del otro ser quien tenía el arma de fuego tratando todos de colocarse en posición de agredidos, incurriendo en contradicciones entre los propios compañeros debiendo tenerse además presentes que varios de ellos se encuentran vinculados por lazos familiares (hermanos, primos).

8) Que tampoco hasta el momento puede establecerse a quien corresponde la autoría de la sustracción de los championes de J. D. ocurrida en el momento que era agredido por varias personas.

9) A fs. 33 el Sr. Fiscal Departamental Dr. Pablo Rivas solicita el procesamiento sin prisión de R. B. y M. D. por un delito de riña calificada por el resultado (muerte y lesión) (art. 323.2 del CP), imponiéndoseles como medida sustitutiva de la prisión su arresto domiciliario en horas de la noche por el término de 60 días. Asimismo solicita que se ordene a la Dirección de Investigaciones continúe las actuaciones referentes a este hecho a efectos de esclarecer el autor material de la muerte de m. R.

10) Conferido traslado a la defensa manifiesta que no comparte la solicitud fiscal y solicita el sobreseimiento de R. B.

CONSIDERANDO:

Que los hechos reseñados encuadran "prima facie" en las previsiones del art. 323 del Código Penal.

Que no se dispondrá la prisión preventiva de los indagados por darse a su respecto las condiciones exigidas por el art. 1 de la ley 15859 en la redacción de la ley 16058 y art. 2 de la ley 17726.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los arts. 60 inc. 1, 323 del Código Penal, arts. 125 y sigts. del Código del Proceso Penal,

RESUELVO:

Decretase el procesamiento sin prisión de R. G. B. D. L. y de M. E. D. D. imputados como autores responsables de un delito de riña calificada por el resultado (muerte y lesión).

Impónese a los procesados como medida sustitutiva su arresto domiciliario desde la hora 19 a la hora 7 durante 60 días, comunicándose a la Jefatura de Policía a sus efectos.

Téngase por designado y aceptado al Defensor de Oficio Dr. Gonzalo Aires.


Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales, con citación de la Defensa y del Ministerio Público.

Dispónese el cese de detención sin perjuicio de N. D.

Solicítense planillas de antecedentes policiales y judiciales en la forma de estilo.

Recíbaseles declaración a los testigos de conducta, si fueren propuestos.

Continúese por la Dirección de Investigaciones, departamento de Homicidios, la investigación a efectos de identificar al autor del homicidio de M. [REDACTED] R. [REDACTED] y de la sustracción de los championes de J. [REDACTED] D. [REDACTED] oficiándose.


Dra. María del Carmen Roybal
Juez Letrado